SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.° 60-2013

12 de agosto de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.° 60-2013

Acta de la sesión extraordinaria número sesenta dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes doce de agosto de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado, Edgar Gutiérrez López, Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Lectura de la agenda.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura al orden del día de esta sesión. A la letra dice:

1. *Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica, presentada por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., expediente CE-005-2012. Oficios 569-DGAJR-2013 del 31 de julio de 2013; 1045-IE-2013 del 18 de julio de 2013; 503-DGAJR-2013 del 8 de julio de 2013 y 757-IE-2013 del 7 de junio de 2013.*

2. *Recurso de revocatoria interpuesto por el señor Julio Antonio Guido Guido, contra la resolución RJD-030-2013, del 22 de abril de 2013, expediente OT-22-2013. Oficio 568-DGAJR-2013, del 31 de julio de 2013.*

3. *Recurso de apelación interpuesto por Call My Way Ny S.A., contra las resoluciones RCS-072-2011, del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012, del 5 de diciembre de 2012, dictadas por el Consejo de la SUTEL, expediente SUTEL-OT-020-2010. Oficio 570-DGAJR-2013 del 31 de julio de 2013.*

4. *Exposición de la Intendencia de Energía.*

5. *Requerimiento de una nueva plaza de Secretaria 2, para la Intendencia de Energía. Oficio 1059-IE-2013, del 29 de julio de 2013.*

ARTÍCULO 2. Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica presentada por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. Expediente CE-005-2012.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro, la señorita Stephannie Castro Benavides y la señora Aracelly Marín González, funcionarias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de éste y siguientes dos artículos.

Se conocen los oficios 503-DGAJR-2013 y 569-DGAJR-2013 del 8 y 31 de julio de 2013, respectivamente, 757-IE-2013 y 758- IE-2013 del 7 de junio de 2013 y 1045-IE-2013 del 18 de julio de 2013; mediante los cuales, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía, en ese orden, someten a conocimiento de la Junta Directiva, la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Hidroeléctrica Río Lajas, S. A.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** se refiere a la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica, presentada por Hidroeléctrica Río Lajas, S. A. Entre otras cosas, comenta los antecedentes del caso:

1. *La solicitud de otorgamiento de la concesión es para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso hídrico en una planta de 12,7 MW, al amparo del Capítulo I de la 7200, cuya potencia se destinará para venta al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.*

2. *En la audiencia pública se presentaron dos coadyuvancias a favor de la solicitud por parte de Jorge Valerio Brenes y Cecilia Salazar Blanco.*

3. *El otorgamiento de la concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establecen.*

4. *Dado el límite impuesto por el capítulo I de la Ley 7200, la capacidad máxima que puede otorgarse es de 20 000 kW (20 MW).*

Seguidamente la señora ***Carol Solano Durán*** expone los criterios emitidos por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, dentro de lo que destaca que se presenta una discrepancia con la Intendencia de Energía en cuanto al requisito del otorgamiento de la concesión de agua.

El señor ***Henry Payne Castro*** se refiere a la concesión de Río Lajas, S. A., e indica que la discrepancia radica en cuanto al otorgamiento de la concesión de agua. Explica los diferentes criterios que ha emitido la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en torno al análisis de esta solicitud de concesión.

En primera instancia, se señaló que debía acreditarse la representación legal de la empresa, ya que ésta solicitó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la renovación de la concesión para generar electricidad para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad. Según el artículo 5, de la Ley 7200, no se contempla la figura de la renovación de la concesión, porque ya se había otorgado por el plazo máximo de 20 años, el cual vence el 25 de abril de 2014, por lo tanto, lo que corresponde es hacer una nueva solicitud de otorgamiento de concesión.

Asimismo, se refiere a lo que la dispone la Ley 8723 en el marco regulatorio para otorgar concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional.

Así las cosas, para la solicitud en trámite de concesión de servicio público de generación de electricidad por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al amparo del artículo 9 de la Ley 7593 y artículo 5 de la Ley 7200, la empresa Río Lajas necesita contar de previo con una nueva concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, en los términos que señala la Ley 8723.

En éste sentido, el artículo 4 de la Ley 8723, señala lo siguiente:

"Artículo 4.-

Requisitos para la solicitud de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.

El interesado que pretenda utilizar la fuerza hidráulica de las aguas de dominio público en el territorio nacional, para generar energía hidroeléctrica, deberá presentar la respectiva solicitud de concesión al MINAET (...)".

De lo anterior y en concordancia con el artículo 2 ibídem, se desprende que el interesado debe contar de previo con la referida concesión y que el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente competente, actualmente, para otorgarla.

Como complemento a lo anterior, la Procuraduría General de la República, -dictamen 445-2007- que si bien es cierto no es vinculante y es previo a la promulgación de la Ley 8723, al analizar el tema del sistema jurídico necesario para el otorgamiento de concesiones del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica concluyó, entre otras cosas, que:

> *"(...)* ***El aprovechamiento del agua pública para generación hidroeléctrica requiere concesión de agua*** *en virtud de de [sic] lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, que establece una reserva de ley en la materia (...)." (Lo resaltado es nuestro).*

Se desprende del estudio de los autos, que no consta el otorgamiento, por parte del MINAE, de la referida concesión de agua a favor de Río Lajas en los términos antes señalados- de previo a la solicitud para el otorgamiento de la concesión de generación de electricidad que se analiza actualmente.

La señora ***Carol Solano Durán*** indica que a criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Intendencia de Energía debe verificar que la empresa cuente con la concesión de agua para poder otorgar la concesión de servicio público.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** señala que, es claro que la ley de simplificación de trámites no exonera del trámite, el hecho que no se le solicite, no significa que no hay que verificar los requisitos.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** manifiesta que el artículo 30 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regula los requisitos aplicables a este tipo de solicitudes. Esa norma establecía como uno de los requisitos la concesión de agua. Adicionalmente, en el artículo 14 del reglamento a la Ley 7200, se establecen otra serie de requisitos.

Agrega que estos dos artículos sufrieron una modificación, se derogó el inciso 2) del artículo 30 referido, que establecía que debía presentarse la concesión de agua, que es otorgada por el MINAE.

Manifiesta que es importante aclarar que, por parte de la Intendencia de Energía no se indica que no se requiera concesión de agua y concesión de servicio público, para poder prestar el servicio público de generación a base de fuerza del agua. Se requieren las dos.

Señala que, el punto de diferencia es que para la Intendencia de Energía, no es un requisito para otorgar la concesión de servicio público, contar con la concesión de agua, justificado en que eso se había establecido como requisito, el cual fue derogado, tomando en consideración el decreto 36167-MP-MINAET que señaló:

> "Q*ue los requisitos establecidos en los artículos citados, constituye requisitos innecesarios que no agregan valor al procedimiento de otorgamiento de concesión, de conformidad con la ley 8220."*

La Intendencia de Energía concluye que al haberse derogado ese requisito, no es necesario tener la concesión de agua, previo a otorgar la de servicio público.

La señora ***Carol Solano Durán*** manifiesta que del Reglamento a la Ley 7593, eliminó el requisito de solicitar al administrado que presente certificación, porque la Ley 8220, en su artículo 6, señala que debe existir una coordinación interinstitucional y si una entidad pública es la que emite un requisito, debe requerirlo a la administración, no al administrado.

Por otra parte, considera fundamental tener a la vista la concesión de agua, para poder otorgar la de servicio público, ya que como lo señala el señor Payne, ahí se establecen condiciones indispensables, que a criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, debe tener a la vista la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como es la potencia, el caudal, los ríos y otros, que la Junta Directiva debería considerar para otorgar la concesión de servicio público.

Otro aspecto a considerar, es que aquí no se está afectando al administrado ni la continuidad del servicio, porque la concesión para generar electricidad otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) vence hasta abril de 2014, por lo tanto, se solicita a la Secretaría de Junta Directiva, que lo devuelva a la Intendencia de Energía para que enderece el procedimiento.

La señora ***Grettel López Castro*** manifiesta su preocupación respecto al riesgo de que el MINAE no otorgue la concesión de agua antes de abril de 2014, y la empresa se vea imposibilitada a proveer el servicio.

La señora ***Carol Solano Durán*** señala que la empresa debe tener las dos concesiones para poder brindar el servicio, por esa razón, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no está de acuerdo en otorgar una concesión de servicio público, a partir del 25 de abril de 2014, sin que la empresa cuente con una concesión de agua vigente. Agrega que, se conoce que el 24 de abril de 2014, vence la concesión de aguas y la de servicio público. Al día de hoy, la empresa sí tiene ambas concesiones vigentes hasta abril del 2014.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** agrega que, es importante valorar bajo la tesis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, establecer como requisitos de admisibilidad, el contar con la concesión de agua. Para este caso en particular, bajo esa tesis, considera que lo procedente es rechazar la petición, porque no cuenta con ese requisito.

La señora ***Carol Solano Durán*** señala que no se trata de rechazar la solicitud, lo que se requiere previo a la concesión de servicio, es tener la certeza que el administrado cuenta con la concesión de agua para operar a partir de abril de 2014.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** indica que, en cuanto al trámite del presente asunto, la Intendencia de Energía le solicitaría certificación de la concesión de agua al MINAE, que en caso de haber sido otorgada, habrá que culminar el trámite. Por lo anterior, considera que para casos similares es necesario establecer, si se exige que se cuente con la concesión de agua como requisito para otorgar la concesión de servicio público.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** considera que la propuesta del Intendente de Energía es para un futuro, pero en este momento se debe dar una solución condicionada a que la empresa presente evidencia de que tiene la concesión de agua.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que por ocho meses más, la empresa tiene su concesión, por lo que no se conoce en qué condiciones se le otorgará la nueva concesión de agua, que es necesaria para la concesión del servicio público.

La señora ***Grettel López Castro*** indica que resulta clara la posición de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en cuanto a que para otorgar la concesión de servicio público, se requiere que la empresa cuente previamente con la concesión de agua, para asegurar que se cumple con las condiciones indispensables para brindar el servicio público.

La señora ***Carol Solano Durán*** alerta sobre la responsabilidad de la Junta Directiva de otorgar una concesión en este momento, donde se sabe que la concesión de agua vence paralelamente a la concesión de servicio público, esto es, en abril de 2014.

Analizado el tema, conforme a lo expuesto por la Intendencia de Energía, así como en el dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficios 503-DGAJR-2013, 569-DGAJR-2013, 757-IE-2013, 758- IE-2013 y 1045-IE-2013, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-60-2013

1. Devolver la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica, presentada por Hidroeléctrica Río Lajas S.A., a la Intendencia de Energía, para que se enderece el procedimiento, y en ese sentido, se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 8723 *"concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica a la empresa Río Lajas"* de previo al otorgamiento de la concesión solicitada de servicio público de generación de electricidad, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200.

2. Una vez cumplido lo anterior, elevar dicha solicitud a conocimiento de esta Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. Recurso de revocatoria interpuesto por el señor Julio Antonio Guido Guido, contra la resolución RJD-030-2013. Expediente OT-22-2013.

Se conoce el oficio 568-DGAJR-2013 del 31 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de revocatoria interpuesto por el señor Julio Antonio Guido Guido, contra la resolución RJD-030-2013 del 22 de abril de 2013.

La señora ***Aracelly Marín González*** explica los antecedentes referentes a la caducidad del título habilitante por la morosidad superior a tres meses en el pago del canon regulatorio, que consiste en los periodos 2008-2011 y el tercer trimestre de 2012. Asimismo, se refiere a los argumentos del recurrente, la solicitud de arreglo de pago y a las conclusiones y recomendaciones del caso.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** consulta cómo se le ha permitido pagar periodos del 2012, sin haber cancelado los anteriores, 2008 al 2011. Considera importante, tomar nota sobre la "imputación de pagos".

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que el tema de los cánones y de la caducidad, es complicado, por el hecho que no se tenía una base de datos. Anteriormente, el cobro se realizaba a través del Instituto Nacional de Seguros con el cobro del marchamo anual, por lo que se le aplicaba obligatoriamente a todos los autobuses, sin excepción, de forma que no se conocía cuál empresa había pagado o no. Para poder hacer la identificación de las empresas, era necesario conocer el dato de la flota vigente y aprobada por el Transporte Público (CTP) con el respectivo número de placas. Entiende que, a pesar de las gestiones que hizo la entonces Dirección de Transportes nunca se obtuvo una información confiable para hacer tal individualización por empresas.

Actualmente la Oficina de Cobros de ARESEP está realizando un esfuerzo por verificar cuáles empresas están morosas, pero se vuelve a caer en el mismo problema de que para verificar la información de años atrás, es necesario contar con las flotas vigentes en cada año, por lo que surge de nuevo el problema con el Consejo de Transporte Público, que no suministra las certificaciones de la flota de las empresas, para conocer el estado de éstas.

El señor ***Rodolfo González Blanco*** agrega que muchas de esas aparentes inconsistencias, se deben a que existen solicitudes de prescripción pendientes de resolver.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** consulta si el recurrente solicitó arreglo de pago, aspecto que es importante conocer, a lo que la señora ***Aracelly Marín González*** indica que se hizo arreglo de pago, que consta en certificación de la Dirección Administrativa Financiera, del 4 de agosto de 2013.

Destaca que la norma es muy clara, en el reglamento de la Ley 7593, sostiene en el artículo 69 que:

"(...) La generación de la multa por mora en el pago del canon operará automáticamente, sin necesidad de prevención alguna y su pago no impide que la falta llegue a constituirse en la causal de revocatoria de la concesión o permiso (...)".

La señora ***Carol Solano Durán*** señala que es importante analizar la línea del tiempo. Cuando se abrió el procedimiento, el señor Julio Guido Guido tenía la deuda y se le notifica la apertura del procedimiento. Seguidamente, el señor Guido solicita un arreglo de pago, presenta un recurso contra el acto de apertura de procedimiento e indica que ya solicitó arreglo de pago. Al día de hoy consta que lo formalizó y pagó. Sin embargo, esto es a posteriori y el artículo 69 del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto Ejecutivo 29732-MP) indica que, aunque el prestador del servicio haya pagado el canon adeudado, la causal que provocó la apertura de este procedimiento ya se configuró. Estuvo moroso por más de tres meses en el canon de regulación y eso da pie a que la ARESEP pueda revocar la concesión o permiso, siguiendo el debido proceso.

El señor ***Edgar Gutiérrez López*** manifiesta su criterio sobre el caso e indica que en cuanto a la aplicación de la sanción, al haber cancelado el recurrente parte de la deuda, se le está aplicando la sanción automática.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** comenta que de todas maneras existe una obligación del recurrente de cancelar la deuda que tenía, pues ya se le había dado el servicio de regulación y que esto es independiente de si seguía o no prestando el servicio público.

La señora ***Grettel López Castro*** manifiesta estar de acuerdo con las recomendaciones sugeridas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para este caso y las consecuencias que debe asumir la empresa por incumplir en tiempo con el pago del canon; sin embargo, llama su atención que al comunicar al recurrente que se va a proceder con el estudio para revocar su concesión por falta de pago, en ese momento se abre un canal con la administración para llegar a un arreglo de pago, por lo que consulta si el mecanismo que se establece es el correcto, en razón de que la empresa incurrió en una falta tipificada en la ley, independientemente, de que después llegue o no, a un arreglo de pago con la Administración.

La señora ***Carol Solano Durán*** se refiere a la aplicación del procedimiento extraordinario de fijación de tarifas para autobuses del año 2012, que indicaba que a todos los operadores morosos no se les iba a fijar tarifa. A raíz de esa disposición, un usuario presenta una denuncia ante la Contraloría de Servicios de ARESEP, manifestando su preocupación en el sentido que la ARESEP teniendo una lista de morosos, no se les haya sancionado, ya que la Ley 7593 establece la facultad de revocarles la concesión o permiso si tienen más de tres meses de mora. A raíz de eso, el Regulador General giró la

instrucción para que se iniciaran las investigaciones necesarias, se acreditara y recomendara la apertura de procedimientos administrativos para la revocatoria de la concesión o permiso.

De lo anterior, se generó la apertura de ocho procedimientos, que son los que la Junta Directiva abrió, incluyendo el presente caso. La obligación de pagar el canon inicia desde el momento en que se adquiere la condición de prestador del servicio. Estas son herramientas que ley otorga para obligar a los regulados a pagar. Recalca que la principal fuente de financiamiento de la ARESEP, es el canon de regulación, por lo tanto, la Institución tiene la obligación legal de procurar recuperar esos fondos.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** manifiesta su posición, en cuanto a que el recurrente canceló parte de su deuda, por lo que no se debería seguir con el proceso; lo que procedería es hacerle entender a los deudores que en caso de morosidad, se les aplicará la sanción correspondiente.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** considera que se debe continuar con el proceso y enviar las señales correctas.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** manifiesta que este caso podría constituirse en un antecedente importante para que los regulados vean la relevancia de mantener sus pagos de canon al día.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 568-DGAJR-2013, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-60-2013

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Julio Antonio Guido Guido, contra la resolución RJD-030-2013.

2. Notificar a las partes.

3. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto al recurso interpuesto.

4. Devolver el expediente al Órgano Director para lo que corresponda.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 25 de febrero de 2013, por medio de la certificación UC-78-2013, el jefe del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indicó que el señor Julio Antonio Guido Guido como permisionario de la ruta 526, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, para los períodos 2008 al III Trimestre 2012, por un monto de ¢3.124.895.38, e indicó que se acredita una morosidad en el pago del canon de regulación, superior a tres meses. (Folio 21).

II. Que el 14 de marzo de 2013, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el señor Julio Antonio Guido Guido, es permisionario de la ruta 526 descrita como Liberia- Quebrada Grande- Dos Ríos de Upala- Buenos Aires- Brasilia y viceversa. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 7.2 de la sesión ordinaria 30-2009 del 12 de mayo de 2009 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 33 al 49).

III. Que el 18 de marzo de 2013, mediante oficio 481-DAF-2013, la Dirección Administrativa Financiera, indicó que la dirección considera que existe mérito para abrir un procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 7593. (Folios 52 y 53).

IV. Que el 27 de marzo de 2013, por oficio 185-GG-2013, el Gerente General remitió el expediente OT-22-2013 al secretario de Junta Directiva y recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la revocatoria del título habilitante, pues tiene moras mayores a tres meses en el pago de cánones. (Folio 57).

V. Que el 2 de abril de 2013, mediante oficio 182-SJD-2013, el secretario de Junta Directiva remitió a la Dirección Jurídica de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el expediente OT-22-2013 para su análisis. (Folio 58).

VI. Que el 9 de abril de 2013, por oficio 230-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, recomendó se dicte la resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 59 y 60).

VII. Que el 22 de abril de 2013, por resolución RJD-030-2013, la Junta Directiva resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Julio Antonio Guido Guido y nombró órgano director del procedimiento. (Folios 65 al 73).

VIII. Que el 9 de mayo de 2013, el señor Julio Antonio Guido Guido interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RJD-030-2013. (Folio 61).

IX. Que el 10 de mayo de 2013, mediante oficio 300-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió para su análisis el recurso interpuesto a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 64).

X. Que el 31 de julio de 2013, por medio de oficio 568-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió su criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto. (Corre agregado a los autos).

CONSIDERANDO:

I. Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió su criterio respecto al recurso de revocatoria interpuesto por Julio Antonio Guido Guido contra la resolución RJD-030-2013, el cual sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

*1. **Naturaleza del recurso:** El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria o reposición, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

*2. **Temporalidad del recurso:** El acto administrativo recurrido es la resolución RJD-030-2013, el cual fue notificado al investigado el 8 de mayo de 2013 (folios 70 y 73). El recurso de revocatoria fue interpuesto por el señor Guido Guido el día 9 de mayo de 2013. Conforme el artículo 346 de la Ley 6227, el recurso ordinario para este caso debe ser planteado en el transcurso de 24 horas a partir de la comunicación del acto, siendo que el mismo fue planteado dentro del plazo indicado por la ley, debe tenerse el mismo como planteado en tiempo.*

*3. **Legitimación:** Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el presente procedimiento se inició contra el señor Julio Antonio Guido Guido, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 282 de la Ley 6227.*

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso cumple con los requerimientos para ser admitido, por lo que procede su análisis de fondo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Alega el recurrente lo siguiente: 1) Que solicitó al Departamento Financiero proceder a realizar un arreglo de pago por la suma adeudada, la cual no se canceló por un error financiero administrativo de su departamento de contabilidad. 2) Que está anuente a proceder a ponerse al día con sus obligaciones financieras de ley, por lo que solicita en razón de sus gestiones de pago que se proceda a revocar la resolución RJD-030-2013 y se archive el expediente, sin imponérsele sanción administrativa alguna.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

Previo a analizar los argumentos del recurrente, procedemos a realizar las siguientes precisiones generales:

El artículo 6 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, precisa como una de las atribuciones de la Autoridad Reguladora, el regular contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos. La función reguladora es una técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, que entraña un control continuo sobre una actividad, a fin de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado.

A través de la regulación se procura controlar el poder de los monopolios, sobre todo de hecho, asegurar a los consumidores una información adecuada en orden a la calidad, garantías frente a productos defectuosos o precios excesivos, corregir el incremento de los costos, de manera que los precios reflejen los costos de producción, corregir beneficios inesperados resultado de cambios súbitos en los precios; evitar una excesiva competencia que tienda a afectar el mercado; en último término, solucionar inconvenientes que produce la organización del mercado.

Dicha función va implícita en los servicios públicos, en los cuales se regula y garantiza la prestación misma del servicio y se procura establecer los niveles adecuados en la relación calidad-precio (ver al respecto, el dictamen C-250-99 de 21 de diciembre de 1999 de la Procuraduría General de la República).

La Ley 7593, en su artículo 82 dispuso como una forma de financiamiento de la Autoridad Reguladora, un canon a ser pagado por aquellas personas cuya actividad es regulada por el ente regulador.

El reglamento a la Ley 7593 (Decreto 29732-MP) define canon como aquella "prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público".

Al respecto, el dictamen C-281-2008 de la Procuraduría General de la República indicó que:

"El uso más difundido del término relaciona canon con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público – el cual puede ser material o

inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionado, usuario, regulado, etc.) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es expresión de la potestad tributaria del Estado y, por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente".

En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo Nº 9170-2006 del 28 de junio del 2006, al momento de analizar la naturaleza jurídica de un canon, señaló para lo que interesa:

"(...) En primer término, el canon es una obligación pecuniaria que nace con ocasión de una actividad administrativa, sea esta el otorgamiento de una concesión o de un permiso. (...) En segundo plano, en el caso del canon generalmente la obligación pecuniaria se constituye a través de la suscripción de un convenio o contrato de concesión o del acto de otorgamiento de una licencia o permiso a una determinada persona.
(...) Por último, en el canon se paga para recibir el derecho de aprovechamiento o uso de un bien – material o inmaterial- de naturaleza pública."

El artículo 39 de la Ley 7593 establece como causal de caducidad de las concesiones o permisos que hayan sido otorgados mediante acto administrativo, la mora superior a tres meses en el pago de los cánones a la Autoridad Reguladora, e indica en el párrafo tercero del artículo citado lo siguiente:

"En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso. En este supuesto, la Autoridad Reguladora notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le competa".

La potestad para que la Autoridad Reguladora revoque una concesión o un permiso cuando ocurren las circunstancias normadas en el artículo 39 de la Ley 7593, está atribuida en el artículo 41, inciso m), ibídem, al establecer que es motivo de caducidad de la concesión o el permiso cualquier causal que esté establecida en la ley, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar se acuerdo con la ley. (Ver al respecto el dictamen C-224-2000 de 21 de setiembre de 2000 de la Procuraduría General de la República).

Como se observa, la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para decretar la caducidad de la concesión o permiso, en caso de que el regulado presente mora en el pago del canon correspondiente por un plazo superior a tres meses.

El primer argumento esbozado por el recurrente referido al error en su departamento de contabilidad, hace referencia a una cuestión meramente de fondo, la cual debe ser discutida en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, el argumento relativo al arreglo de pago suscrito con el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, razón por el cual solicita la revocación de la resolución RJD-030-2013 y el archivo del expediente, se tiene que el reglamento de la Ley 7593, sostiene en el artículo 69 que:

"(...) La generación de la multa por mora en el pago del canon operará automáticamente, sin necesidad de prevención alguna y su pago no impide que la falta llegue a constituirse en la causal de revocatoria de la concesión o permiso (...)". (El subrayado no es del original)

De lo anteriormente indicado, se puede concluir que el hecho de que se haya llegado a un arreglo de pago con el ente regulador, o la mera intención del señor Guido Guido de ponerse al día con sus obligaciones financieras, no exime la responsabilidad administrativa que pueda generarse con la mora superior a tres meses, por el no pago del canon correspondiente, ya que la norma es clara en ese sentido.

Por lo anterior, es que debe ser rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Guido Guido en contra de la resolución RJD-030-2013.

V. CONCLUSIONES:

1. *La Ley 7593, dispuso como una forma de financiamiento de la Autoridad Reguladora, un canon a ser pagado por aquellas personas cuya actividad es regulada por la Aresep.*

2. *El artículo 39 de la Ley 7593 establece como causal de caducidad de las concesiones o permisos que hayan sido otorgados mediante acto administrativo, la mora superior a tres meses en el pago de los cánones a la Autoridad Reguladora.*

3. *La formalización de un arreglo de pago o el pago de la multa por mora superior a tres meses por atrasos en el pago del canon de regulación, no impide que se instruya un procedimiento cuya posible consecuencia sea la revocatoria de la concesión o permiso.*

(...)"

II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso interpuesto por Julio Antonio Guido Guido contra la resolución RJD-030-2013, tal y como se dispone.

III. Que en sesión 60-2013 del 12 de agosto de 2013, cuya acta fue ratificada el 22 de agosto de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 568-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 3, 5, 6, 9 y 38 inciso d) de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 39 y 41 de la Ley 7593 y el artículo 69 del Decreto 29732-MP (Reglamento a la Ley 7593,

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Julio Antonio Guido Guido contra la resolución RJD-030-2013.

II. Notificar a las partes.

III. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto al recurso interpuesto.

IV. Devolver el expediente al Órgano Director para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación de apelación interpuesto por Call My Way Ny S.A. contra las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-367-2012. Expediente SUTEL-OT-020-2010.

Se conoce el oficio 570-DGAJR-2013 del 31 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete a conocimiento de la Junta Directiva, el criterio del caso en relación con el recurso de apelación interpuesto por la empresa Call My Way Ny, S. A., contra las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-072-2011, del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012, del 5 de diciembre de 2012.

La señorita ***Stephannie Castro Benavides*** explica los antecedentes, conclusiones y recomendaciones del caso, de lo que se desprende que, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva para conocer el recurso interpuesto, el artículo 50 de la Ley 8642 estipula que las tarifas de los servicios disponibles al público, deben ser establecidas por la SUTEL. Dichos servicios, según el artículo 6 inciso 24) Ibídem, son entendidos como los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica, es decir, aquellos que se destinan a un usuario final.

Comenta que las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL, mediante la resolución RCS-137-2010, del 5 de marzo de 2010, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010, ya que este servicio tiene por objetivo lograr la interoperabilidad de las redes entre los operadores y no constituye un servicio disponible al público como tal. Es por ello que sólo cuando los operadores no logran llegar a un acuerdo sobre dichas condiciones, interviene la SUTEL para fijar los cargos por interconexión, lo anterior de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 8642. De lo anterior se concluye, que:

- Las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010.

- La competencia de la Junta Directiva de ARESEP se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta la SUTEL únicamente en materia de fijación de tarifas, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

- En el caso concreto, la SUTEL intervino también de manera excepcional determinando un precio de interconexión, ante la ausencia de acuerdo entre los operadores (ICE y el recurrente), por lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la Ley 8642.

- La Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por Call My Way contra las resoluciones RCS-072-2011, del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012.

El señor ***Edgar Gutiérrez López*** externa su preocupación en el sentido que, sin entrar al fondo del asunto, se agote la vía administrativa. Este caso es un conflicto de competencias, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no es competente para resolver este recurso, por lo que considera que es la SUTEL quien debe agotar la vía administrativa.

La señora ***Carol Solano Durán*** indica que como el administrado interpuso un recurso de revocatoria con apelación, le corresponde a esta Junta Directiva resolver dicho recurso. Además, señala que si el usuario continúa en desacuerdo con el precio que fijó la SUTEL para ese acuerdo de interconexión, la única opción sería acudir a la vía judicial.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que a la Junta Directiva le corresponde rechazar el recurso de apelación por no tener la competencia para resolver.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 570-DGAJR-2013, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-60-2013

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Call My Way NY S.A, contra las resoluciones RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011, en razón de que la Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer dicho recurso.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar a las partes la resolución dictada

4. Comunicar la resolución dictada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 6 de abril de 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante la resolución RCS-072-2011, dictó la orden de acceso de interconexión entre CALL MY WAY y el ICE. *(Folios 846 a 907).*

II. Que el 27 de abril de 2011, CALL MY WAY presentó recurso de revocatoria y reposición contra la resolución RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011. *(Folios 909 a 911).*

III. Que el 24 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-111-2011, resolvió, entre otras cosas, declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por CALL MY WAY contra la resolución RCS-072-2011. (Folios 932 a 947).

IV. Que el 5 de diciembre de 2012, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-367-2012, en la cual, entre otras cosas, se incluyó "*un cargo de interconexión de terminación para el tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo cursando en el periodo tarifario reducido, el cual sería equivalente a 1, 77 colones/ minuto*". *(No consta en autos).*

V. Que el 18 de diciembre de 2012, la empresa CALL MY WAY mediante el oficio 104_CMW_2012 inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-367-2012. *(Folios 1057 a 1058).*

VI. Que el 16 de enero de 2013, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-010-2013, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por CALL MY WAY contra la resolución RCS-367-2012. *(Folios 662 a 669).*

VII. Que el 14 de febrero de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL emplazó al recurrente en cuanto al recurso de apelación presentado. *(Folio 1085).*

VIII. Que el 18 de febrero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio 090-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el emplazamiento y el oficio 36_CMW_2013 presentado por CALL MY WAY *(No consta en autos)*.

IX. Que el 20 de febrero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio 095-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación presentando por CALL MY WAY contra la resolución RCS-367-2012. *(Folio 1089)*.

X. Que el 20 de febrero de 2013, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 758-SUTEL-DGM-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso presentado por CALL MY WAY *(Folios 1090 a 1094).*

XI. Que el 31 de julio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 570-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Call My Way contra las resoluciones RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012.

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 570-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO

De previo a hacer el análisis de las competencias de la Junta Directiva, este órgano asesor debe analizar el artículo 50 de la Ley 8642, el cual dispone que las tarifas de los servicios disponibles al público deben ser establecidas por la SUTEL, dichos servicios según el artículo 6 inciso 24) Ibídem son entendidos como los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica, es decir, aquellos que se destinan a un usuario final.

"Artículo 50.- Precios y tarifas
Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel*, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, ***los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.***

> *En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."* El resaltado no es del original.

Para el caso concreto, las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010, por lo que este servicio tiene por objetivo lograr la interoperabilidad de las redes entre los operadores y no constituye un servicio disponible al público como tal. Es por ello que sólo cuando los operadores no logran llegar a un acuerdo sobre dichas condiciones, es que interviene la SUTEL para fijar los cargos por interconexión, lo anterior de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 8642, que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 59.- Acceso e interconexión***

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Artículo 61.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley".

En este sentido, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-016-2010 dispone que:

"(...)

D. EN CUANTO A LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXION

(...)

El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.

En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a SUTEL. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a SUTEL establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que SUTEL deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser establecida " en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel". En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a SUTEL para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que

los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, falto precisamente de acuerdo sobre ese elemento "precio". La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por SUTEL. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente.

(...)

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

1. El acceso e interconexión en redes públicas de telecomunicaciones están sujetos a la libertad de negociación de las partes. La imposición administrativa del acceso y de la interconexión supone que las negociaciones no han podido concretarse o que una de las partes se opone u obstaculiza la interconexión. Por consiguiente, la intervención administrativa es subsidiaria.

2. El establecimiento de un plazo perentorio para que las partes realicen las negociaciones no favorece la libertad de negociación y no es conforme con la subsidiaridad de la intervención administrativa. Por lo cual debe entenderse que el plazo dado a las partes para negociar es ordenatorio y no perentorio.

3. La notificación a SUTEL del inicio de las negociaciones a SUTEL le permite darles seguimiento para en su momento ejercer la facultad de control que le es propia. Es decir, la adición, eliminación o modificación de cláusulas para que el acuerdo sea conforme con la Ley General de Telecomunicaciones. Subsidiariamente, para que imponga las condiciones de interconexión.

4. El artículo 60 establece un deber legal para SUTEL, del cual no se exime porque el plazo sea ordenatorio. En la medida en que la interconexión sea necesaria, SUTEL está obligada a determinar sus condiciones aunque haya transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley. La omisión de ese deber legal podría generar la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que genere.

5. Los precios de interconexión son fijados, en principio, por las partes. Dicha fijación debe corresponder a una metodología elaborada por la SUTEL.

6. Puesto que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones se remite al numeral 60 de la misma Ley, se sigue que de fracasar las negociaciones en cuanto al precio de la interconexión, los precios serán fijados administrativamente por la Superintendencia. Esa fijación administrativa requiere, sin embargo, el establecimiento de la metodología prevista en el artículo 60 de cita.

7. Consecuentemente, SUTEL no está autorizada por el legislador para resolver casuísticamente los precios que rigen en materia de acceso e interconexión. Debe racionalizar su actuación estableciendo la metodología general prevista por el legislador.

(…)"

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la Junta Directiva la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

"(...)

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

"Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes".

"ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones."

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

"Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor".

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

"Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones . Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector."

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

"Articulo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones".

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a "resoluciones" de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. . (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.

(...)".

De los dictámenes citados se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de ARESEP relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplica sólo para resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

En este caso en particular, la SUTEL intervino también de manera excepcional ante la imposibilidad de los operadores (ICE y el recurrente) de llegar a un acuerdo en cuanto al precio de interconexión, siguiendo para ello la metodología establecida por la SUTEL para esos efectos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 al 61 de la Ley 8642. Lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la misma Ley, siendo este el supuesto en el cual la Junta Directiva podría a entrar a revisar el acto de la SUTEL, en materia tarifaria.

Así las cosas se concluye que la Junta Directiva de la ARESEP, no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por Call My Way contra las resoluciones RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

1. *Las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010.*

2. *La competencia de la Junta Directiva de ARESEP se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta la SUTEL únicamente en materia de fijación de tarifas, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*

3. *En el caso concreto, la SUTEL intervino también de manera excepcional determinando un precio de interconexión, ante la ausencia de acuerdo entre los operadores (ICE y el recurrente), por lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la Ley 8642.*

4. *La Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por Call My Way contra las resoluciones RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011 y RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012.*

(...)"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Call My Way NY S.A, contra las resoluciones RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en sesión 60-2013, celebrada el 12 de agosto de 2013, cuya acta fue ratificada el 22 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 570-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Call My Way NY S.A, contra las resoluciones RCS-367-2012 del 05 de diciembre de 2012 y RCS-072-2011 del 6 de abril de 2011, en razón de que la Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer dicho recurso.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes la presente resolución.

IV. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran los funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Henry Payne Castro, Stephannie Castro Benavides y Aracelly Marín González.

ARTÍCULO 5. Exposición de la Intendencia de Energía.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Karla Montero Víquez, funcionaria de la Intendencia de Energía, a participar en la exposición de este artículo.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** inicia la presentación correspondiente al Informe de la Intendencia de Energía y se refiere a los avances logrados en lo que va del año 2013, tanto en materia administrativa como en regulación económica y de calidad, de los sectores de electricidad e hidrocarburos. Además, indica que se van a explicar algunos otros detalles de los proyectos de la Intendencia y finalmente, un resumen numérico de lo que se ha ejecutado y pendiente en lo que va del año.

En cuanto a los avances en materia administrativa, comenta que, sobre la base de un diagnóstico de cómo era que venía funcionando la Dirección de Servicios de Energía, se hizo un replanteamiento de procesos, se puntualizaron roles y responsabilidades de los funcionarios. Asimismo, se definieron nuevos procedimientos de cómo se atenderán las tareas en la Intendencia.

Adicionalmente, destaca que como parte del avance en materia administrativa, es el contar, al día de hoy, con una base de datos que permite llevar el control de los asuntos que debe atender la Intendencia. En el diagnóstico realizado se identificó que una de las grandes debilidades que existía, era que no se sabía que se tenía pendiente, y era sumamente difícil hacer un levantamiento de los asuntos pendientes, porque no se sabía cómo habían sido distribuidos.

Por otra parte, en lo administrativo a raíz de la propuesta de cánones para el 2014, se hizo un replanteamiento de proyectos y recursos que se tenían establecidos para este año, se planificaron los del 2014, incluso los del 2015. Este ejercicio permitió poner en contexto y con más claridad, los planes de la Intendencia y definir las prioridades sobre las cuales se va a trabajar.

Igualmente, considera un gran avance en la parte administrativa, la creación de las nueve plazas a partir del 2014, que luego incluso, la Junta Directiva permitió utilizarlas a partir de este año bajo el sistema de servicios especiales.

Por otro lado, indica que existe un gran interés por parte de la Intendencia en trabajar en el replanteamiento de su archivo. Muy ligado al desorden en el seguimiento de tareas que se evidenció; el archivo también requiere de mejoras.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** consulta si ese archivo es separado de la gestión documental general de la Institución, a lo que el señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** indica que existe mucha documentación que está duplicada a nivel institucional, como por ejemplo: resoluciones tarifarias, oficios para responder internamente. Sin embargo, existe mucha información que solo se maneja en los archivos de la Intendencia de Energía.

En cuanto al tema de la regulación económica, explica que la Intendencia ha trabajado fuertemente en el levantamiento de un procedimiento tarifario estandarizado, que identifica puntos de control, los responsables, el trámite de una solicitud tarifaria desde que ingresa a la Institución, hasta que sale el criterio de un recurso de revocatoria, si es del caso.

Agrega que en este aspecto de la regulación económica, también se ha trabajado fuertemente en la estandarización de los criterios técnicos que se aplican en las fijaciones tarifarias y en la estandarización de los requisitos técnicos a los regulados. En este último caso, se ha logrado un avance de un 80% aproximadamente. Queda aún formalizarlos.

A nivel de metodologías, los avances han sido importantes. A la fecha se cuenta con tres propuestas acabadas: i) la modificación a la metodología extraordinaria para fijar las tarifas de distribución, ii) la modificación de las metodologías de generación privada y que ya está en audiencia pública y iii) la modificación a la metodología de estaciones de servicio.

Además, ya existe un equipo de trabajo que está en la elaboración de la metodología de Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Una propuesta ya se había sometido a audiencia pública. Este equipo de trabajo va a estudiar esa iniciativa para determinar si se continúa con ella o si se sugiere replantearla.

Señala que adicionalmente tienen otras tres tareas relacionadas con metodologías, una está en proceso de elaboración y dos están en estudio. La primera tiene que ver con la metodología de costo variable de combustible (CVC). Se está a la espera del último ajuste de este año para culminar el análisis de su aplicación. Se espera cerrar el año con un análisis de esta metodología y determinar si se cumplieron con los objetivos propuestos inicialmente.

La segunda, tiene que ver con el desarrollo de una metodología para establecer el peaje de distribución, esto porque se ha visualizado tener establecida esta tarifa como una prioridad para el correcto desenvolvimiento del mercado eléctrico.

La tercera tarea, tiene que ver con la formalización de la metodología de tasa de retorno en el sector eléctrico, a raíz del informe de la Contraloría General de la República, que otorgó un plazo a diciembre de 2014, para la formalizarla. Dicho tema, quedará dentro de los planes de desarrollo metodológico institucional y al cual habrá que definirle una prioridad.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** consulta si esto está dentro de los estudios que ha contratado el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), a lo que el señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** indica que, en el caso de las dos primeras propuestas señaladas, son iniciativas independientes de la Intendencia. La metodología de tasa de retorno debe desarrollarse a la luz de lo que establece el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF). Sobre ella tienen conocimientos que el CDR contrató a un especialista para que recomendara incentivos tarifarios a las empresas distribuidoras, desde el punto de vista de eficiencia.

Otro tema importante a resaltar en este período, es el análisis financiero que se hizo sobre el crecimiento del gasto del Instituto Costarricense de Electricidad.

Apunta que este tipo de ejercicios es algo que la Intendencia de Energía desea continuar realizando. Análisis de este tipo permitirá conocer el mercado regulado y su comportamiento; y no solo en materia tarifaria, sino también de calidad, en donde se han hecho esfuerzos e iniciativas que van ligadas con este tipo de aspectos.

Manifiesta que producto de ese esfuerzo, surgió la Directriz Presidencial sobre el control de gasto y renegociación de la deuda. Agrega que otro aspecto importante en la gestión de este año, son las señales que se dieron a las empresas distribuidoras, acerca de la necesidad de separar los costos y tarifas de generación y distribución.

La Intendencia tenía visualizado que este proceso iba a empezar a dar resultados en un par de años; sin embargo, hoy ya se tiene uno en trámite, incluso hay información que dos empresas más están en proceso de hacerlo.

Se apunta como parte de los avances del período, el análisis realizado para la fijación del precio del combustible para los pescadores, lo cual ha significado un trabajo importante, cuya audiencia pública está pronto a publicarse.

Seguidamente se refiere al tema de la regulación de la calidad e indica que se ha continuado con el programa de calidad que ya estaba instaurado en la Intendencia y que tiene que ver con la verificación de la calidad de los combustibles en estaciones de servicio y RECOPE.

Sin embargo, dentro de los aspectos positivos que la Intendencia ha incorporado, está no solo darle seguimiento a esos programas, sino recopilar esa información y analizar en forma global sus resultados. Eso nunca se ha hecho. En este momento, se está culminando un informe relacionado con los resultados de la prueba del punto de inflamación del diésel en los últimos cuatro años.

Informa que producto de los resultados preliminares de ese informe, la semana anterior sostuvo una reunión con personeros de la Refinadora Costarricense de Petróleo, Ministerio de Ambiente y Energía. Se brindó una explicación de los resultados del citado informe, se planteó el problema y se instó a las distintas autoridades a tomar acciones coordinadamente.

Otro ejercicio que se ha realizado, tiene que ver con el resultado de las pruebas del color de los combustibles. Agrega que sobre la base de los resultados preliminares de ese análisis, se está coordinando una reunión con personeros de INCOPESCA, para exponerles los resultados, analizar el procedimiento que siguen para administrar el subsidio y determinar qué disposiciones se pueden establecer en la resolución tarifaria que la Intendencia de Energía va a emitir.

Otro avance en el período es la entrada en operación del laboratorio móvil. Eso permitirá obtener resultados de pruebas de calidad en tiempos más cortos. Haciendo uso de ello, se le podrá garantizar al usuario la compra de combustibles de calidad.

Destaca que también se ha venido trabajando en un proyecto que se le ha llamado “Aplicación Móvil”, que es una aplicación al teléfono que consiste en poner a disposición de todos los usuarios, los resultados de este programa de calidad en estaciones de servicio. Apunta que se visualiza como una aplicación que permita al usuario ubicarse en el mapa, identificar a cuál estación desea dirigirse y adquirir el combustible y que, en forma muy sencilla, pueda tener disponible los resultados de las pruebas realizadas.

Otro proyecto que se ha venido trabajando es el del sistema georeferenciado, en conjunto con la Intendencia de Agua y la Intendencia de Transporte. Este proyecto pretende utilizar un sistema que de forma georeferenciada, se pueda identificar dónde están los regulados, características y condiciones en que se presta el servicio público.

En materia de calidad en GLP, señala que a inicios del año, se dio a conocer un estudio que realizó a la Intendencia sobre la seguridad de los procesos e infraestructura en las plantas envasadoras. Gracias a ese informe, algunas de las plantas se vieron en la obligación de cerrar operaciones para implementar mejoras.

Por su parte, también se han tenido avances en lo que ha coordinación interinstitucional se refiere, en particular con el MINAE. En múltiples reuniones se ha procurado sensibilizarlos de la importancia de definir con claridad la cadena de valor del gas.

La señora ***Grettel López Castro*** indica que es tema central en la Asamblea Legislativa la discusión de un proyecto de ley sobre GLP y el llenado universal de los cilindros, por lo que consulta qué participación tiene la ARESEP en este tema, si se le ha solicitado criterio y si se ha coordinado con las autoridades del sector, a lo que el señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** manifiesta que es un proyecto de ley que se le había consultado a la ARESEP y que, adicionalmente, hubo una audiencia en la que participó esta Institución y el MINAE.

Comenta que ambas instituciones tenían una posición muy similar en cuanto a la forma de regular el mercado; existían aspectos en los que ARESEP hizo algunas propuestas adicionales y que el MINAE las tomó.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** señala que hay dos puntos muy controversiales en ese proyecto de ley: a) la propiedad de los cilindros y b) lo concerniente a las válvulas que se utilizan. Señala que ARESEP y el MINAE tenían una posición conjunta o muy similar, pero aparentemente los Diputados se están inclinando en cuanto al tema de la propiedad de los cilindros, que ésta debe ser del usuario y no de la empresa envasadora.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** manifiesta que parte del tema es la universalidad del llenado de los cilindros. La preocupación es que la responsabilidad de la seguridad de los cilindros, podría estar trasladándose al usuario, el mantenimiento del cilindro e incluso la de disponer de los desechos (remanente de producto y cilindro). La posición de la ARESEP es que esto debe ser responsabilidad de las empresas envasadoras.

Prosigue con su presentación y se refiere a otra de las gestiones que ha realizado la Intendencia. Como parte de la coordinación con el MINAE, se gestionó la incorporación de una serie de obligaciones que se encontraban ausentes en los títulos habilitantes que ese ente emitía. Las mismas fueron acogidas e incorporadas en los nuevos permisos a plantas envasadoras de GLP.

Otro de los avances en materia de calidad, tienen que ver con el desarrollo de cuatro nuevos programas de calidad del GLP que se desea implementar: seguridad en plantas envasadoras, calidad y cantidad del GLP y seguridad de cilindros.

En cuanto al sistema de evaluación de verificación de la calidad, y la forma en cómo se está prestando el servicio del suministro del GLP, son proyectos ambiciosos, que implica pasar de tener dos programas que son bastante importantes presupuestariamente a tener cuatro grandes programas más, Para ello, se está considerando la experiencia adquirida con la Universidad de Costa Rica.

Señala que otro proyecto en el cual la Intendencia ya está avanzando, es la evaluación de los sistemas contra incendio en las plantas envasadoras. Para realizar este trabajo se hará una alianza con el Cuerpo de Bomberos.

En cuanto a la regulación de la calidad en el sector electricidad, señala como parte de los avances de la Intendencia, la fiscalización a las tareas que realiza el Centro Nacional de Control de Energía (CENCE). Explica que cuando la Intendencia de Energía inició su función, esta tarea no se realizaba. Se inició por comprender qué tipo de fiscalización era que se podía ir haciendo. Uno de los avances en esta dirección es que se va a capacitar a los funcionarios en esta materia.

A raíz de las debilidades encontradas, la Intendencia ha empezado a solicitar información de cómo funciona el CENCE. Hubo acercamientos con este Centro. Se han dado discusiones intensas a nivel interno para determinar la forma de cómo iniciar con ese seguimiento. Internamente, se han generado algunos informes semanales y mensuales sobre el Despacho de Energía, sin embargo, aún no se han hecho públicos porque se está en un proceso de ajuste.

Siguiendo con el tema de calidad en electricidad, indica que también se trabajó en seis reglamentos que fueron analizados por la parte técnica de la Intendencia y por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y, al día de hoy, se está a la espera para definir si lo conveniente es seguir con los recursos que tiene a disposición la ARESEP o contratar externamente. Explica que son catorce reglamentos en materia de calidad de electricidad.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que en relación con estos reglamentos, aproximadamente en abril de 2012, recibió en el Despacho a un grupo de profesionales de la Dirección de Servicios de Energía, quienes le manifestaron que habían elaborado unos reglamentos técnicos y que no se les había dado trámite. Investigó y efectivamente los reglamentos estaban en el Centro de Desarrollo de la Regulación. El señor Guillermo Monge le informó, en ese momento, que no contaba con el recurso humano para conocer los reglamentos, ya que era un trabajo muy especializado. Bajo esas circunstancias, consideró que el personal de la Dirección de Servicios de Energía era quien más conocía de la materia, por lo que se remitió a Junta Directiva para que considerara si debían ser aprobados.

Antes de ser conocidos por la Junta Directiva, este órgano lo trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para que los analizara, lo que coincidió con el hecho de que esa Dirección ya había contratado un ingeniero eléctrico, a quien se le encomendó analizar los reglamentos, determinando que éstos no reunían las condiciones para ser aprobados.

Lamentablemente, indica que en ese ínterin, la Contraloría General de República estuvo en la Institución haciendo el análisis de la Dirección de Servicios de Energía y se le hizo saber que ya existían esos reglamentos, pero que no se habían aprobado, por lo que el Ente Contralor dio la recomendación de tramitar y aprobar todos esos reglamentos, para lo cual estableció plazos.

A raíz de lo anteriormente señalado, lo que se está haciendo en este momento, es abrir los grupos para que analicen las diferentes metodologías. Partiendo de una priorización de todas las metodologías, reglamentos técnicos y administrativos pendientes, se está haciendo una evaluación general de todos los recursos con que cuenta la Institución para realizar estas tareas, así como su disponibilidad de tiempo, considerando que no se puede interrumpir las tareas que día a día deben ser cumplidas por los mismos funcionarios.

Con base en ello se espera hacer una estructuración de los grupos multidisciplinarios a quienes se les encargará esas tareas. En particular, el Regulador General ha discutido con la Intendencia de Energía, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y el Centro de Desarrollo de la Regulación, si la manera más conveniente de enfrentar el análisis de estos reglamentos técnicos es mediante la conformación de un grupo multidisciplinario institucional. Sin embargo, la principal preocupación es que el personal de la Institución es insuficiente, no tiene el tiempo necesario y podría tener vacíos de capacidad técnica como para hacer este análisis completo y realizar todas las modificaciones que se requieran. Esto en el contexto de que hay muchas otras tareas calificadas de urgentes y que se tienen que llevar a cabo en el corto plazo. Por todo esto, se está ponderando la posibilidad de contratar este trabajo con alguna universidad, para este propósito.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** continúa su presentación y explica que otro de los grandes avances en la regulación, es lo que se conoce como el “seguimiento”. Dentro de esos avances en el área de hidrocarburos, cita el seguimiento que está dando la Intendencia a las finanzas de RECOPE. Señala que esto permitirá valorar a final de año, si es necesario salir con una solicitud de ajuste tarifario de oficio.

En el pasado esto no se ha hecho, pero con los sistemas financieros que tiene RECOPE y además la forma en cómo se fijaron las tarifas, las hojas en las que se basaron las fijaciones tarifarias, considera se puede dar un seguimiento mensual y hacer algo diferente de lo que se venía haciendo.

Asimismo, se ha dado seguimiento a la información solicitada a las estaciones de servicio y mucha de ella ha sido utilizada en la propuesta de metodología, en particular para efectos de hacer la corrida de la nueva propuesta de modelo tarifario y justificar algunos aspectos. Además, se ha dado seguimiento a los requerimientos de información que la Intendencia va realizando.

En cuanto al seguimiento en el área de electricidad, comenta que en febrero de 2013, se hizo un informe sobre el voltaje y continuidad de la prestación del servicio eléctrico, que se le dio a conocer al público. Como parte de ese proceso, se dieron acercamientos con las empresas reguladas, hubo retroalimentación en ambos sentidos, se avanzó en la confección de una guía para el cálculo de indicadores. Asimismo, se logró calendarizar la remisión de información sobre interrupciones y cambios de red.

Manifiesta además, que la Intendencia de Energía pretende dar seguimiento al tema de las inversiones, lo cual tampoco se ha hecho en el pasado. La idea con todo esto, es poder dar seguimiento financiero a las empresas de oficio y no tener que esperar a que presenten sus estudios tarifarios ante la ARESEP.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** manifiesta que este seguimiento no se debe hacer solo en la parte de las inversiones y en la ejecución de los planes; es muy significativo el aspecto de la perspectiva de mediano y largo plazo, ya que tiene que ver con la sostenibilidad del servicio, con el abastecimiento, entre otras cosas. Le parece que se debe conocer con antelación, qué es lo que va a suceder; por lo que considera muy importante la perspectiva de mediano plazo del tema de las inversiones.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** señala que es importante conocer qué tipo de inversiones son y si realmente están en función de lo que sería necesario para garantizar la continuidad y calidad del servicio. Eso es precisamente lo que estamos visualizando.

Continúa con el tema del seguimiento e indica que se está elaborando una guía de auditoría, en relación con lo que se desea fiscalizar.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** expresa que de lo expuesto por el Intendente de Energía, no se ha referido al tema de los indicadores de eficiencia, benchmarking, entre otros aspectos, que permitan pasar de un aspecto de costos a uno de eficiencia, a lo que el señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica que a eso se va, eso viene luego de toda esta tarea de identificar y estandarizar la información que se va a requerir los regulados. Esa información permitirá en el mediano plazo realizar estudios de benchmarking y similares.

Continúa su presentación y explica los avances obtenidos en el tema de concesiones, que ha sido una función difícil. Incluso ha implicado el reasignar tareas, establecer nuevos responsables, recopilar información para estandarizar criterios, e introducir mejoras en los procesos.

Agrega que en el tema de la armonización en materia regional, se trabajó en la elaboración del reglamento general vigente y además se está trabajando en uno específico, el cual ya está en una etapa bastante avanzada.

Finaliza su presentación, haciendo referencia a los asuntos atendidos en el período y los que se encuentran pendientes.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** señala que, el tema de separación de tarifas, se había discutido en alguna oportunidad, la conveniencia de estratificar la tarifa; separar la parte correspondiente a inversiones de los gastos corrientes. De la discusión que se había dado, la Junta Directiva no llegó a ninguna conclusión, sin embargo, desea que entre las mejoras que la Intendencia de Energía está presentando, sería importante buscar una forma de transparentar y visibilizar la tarifa.

Asimismo, aprovecha la oportunidad para externar un reconocimiento a los esfuerzos y avances que está mostrando la Intendencia de Energía, lo cual deja constando.

Analizado el tema, con base en el informe presentado por la Intendencia de Energía, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-60-2013

Dar por recibido lo expuesto por la Intendencia de Energía, en relación con el informe de situación y avances que presenta dicha área desde inicios de este año a la fecha.

ARTÍCULO 6. Requerimiento de una nueva plaza de Secretaria para la Intendencia de Energía.

Se conoce el oficio 1059-IE-2013 del 29 de julio de 2013, mediante el cual la Intendencia de Energía presenta un requerimiento de una nueva plaza de Secretaria 2.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica que la solicitud planteada obedece a la situación que se ha presentado en la Intendencia de Energía, en cuanto a la cantidad de trámites, gestión, entre otras funciones, por lo ha llegado a la conclusión que es necesario contar con otra Secretaria dado el volumen de trabajo. Esta situación se ha calificado como uno de los riesgos de la Intendencia, al no contar con los instrumentos y recursos necesarios para el buen desempeño del área.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que, según lo expuesto por el Intendente de Energía en el artículo anterior de esta sesión, se demuestra que se están haciendo tareas y se está avanzando; por lo tanto, en su criterio y como lo ha mencionado en ocasiones anteriores, no está dispuesto a aprobar más plazas, aun cuando se le presenten las justificaciones del caso. Agrega que, en lo sucesivo, requiere conocer resultados concretos.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** considera que para exigir resultados, deben contar con los recursos necesarios para hacerlo. En su criterio, las Intendencias están sobrecargadas de trabajo.

El señor ***Rodolfo González Blanco*** indica que recibió un oficio de la Dirección de Recursos Humanos, donde señala, a modo general, que las áreas son las que proponen qué tipo de plaza requieren. En este caso, sería la primera de las Intendencias que tendría dos Secretarias con categoría 2. Aclara que no está cuestionando la solicitud con la justificación de exceso de trabajo.

Agrega que el oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos, explica que según la estructura organizacional de la Institución, no existe en ninguna de las áreas dos Secretarias con la categoría 2. Considera que, lo procedente es que esa Dirección realice el análisis y recomiende técnicamente lo que corresponda; ya que, de no hacerse de esta forma, podría provocar que otras áreas presenten requerimientos similares y esto conllevaría salirse del modelo que se ha implantado.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** propone dejar este tema para que sea conocido y analizado por la Dirección de Recursos Humanos.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 05-60-2013

Devolver a la Intendencia de Energía la solicitud de una plaza de Secretaria 2, objeto de su oficio 1059-IE-2013 del 29 de julio de 2013, para que se enderece el procedimiento y presente dicha solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

A las diecisiete horas y cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva